

SEÑORA:
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GILDARDO VILLADA
RADICADO: 170420890012006-00348

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, mayor de edad, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso dado en referencia, me permito con todo respeto, interponer recurso de REPOSICIÓN del auto fechado 26 de abril del de 2022, dentro del cual se resolvió DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de GILDARDO VILLADA, en atención a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 de la Ley 1564 de 2012 y Acuerdo No. PSAAA 13-9979 de agosto 30 de 2013, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Decisión que no comparto en manera alguna, al estimar que se trata de una interpretación equivocada de la Ley, por cuanto el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, tratándose de un proceso ejecutivo, sólo opera habiéndose dictado sentencia, cuando ha transcurrido un lapso de dos años sin que se haya presentado actuación alguna a petición de parte o de oficio, en el caso sub judice, fue proferida la sentencia y posteriormente se presentó liquidación de crédito siendo aprobada por el despacho, encontrándose vigentes las medidas cautelares ya solicitadas.

Dándose cumplimiento con la carga habida posterior a la sentencia, la cual está en cabeza tanto del demandante como del demandado. Es de tener en cuenta, que luego de proferida la sentencia, siempre ha existido interés por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de tratar de recuperar el pago de las obligaciones demandadas, existiendo la expectativa del recaudo por la existencia de cuentas bancarias embargadas.

En este proceso, objeto de terminación por desistimiento tácito, se encuentran agotadas todas las etapas propias de la acción ejecutiva. La etapa procesal que continua, es el pago por parte del demandado. A la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad del demandado, que pudiesen ser objeto de embargo. Es decir, no falta ningún trámite de la demanda, del llamamiento de garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte.

El desistimiento tácito, es una sanción que se aplica como consecuencia de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación pendiente, conducta que no es predicable del Banco en este caso.

En efecto, si partimos de la base, que el desistimiento tácito es una sanción, como claramente lo reconoció la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de la ley 1198 de 2008, no se le debería aplicar al acreedor que ha sido diligente, y, por causas ajenas o extrañas a su voluntad no ha logrado la satisfacción de su crédito, obviamente por insolvencia del deudor.

De otro lado y como quiera que el auto que decretó el desistimiento tácito no se encuentra en firme, dentro del término de ejecutoria presento solicitud de embargo de cuentas bancarias que posee el demandado en Banco ITAU, a fin de que sean decretadas, y continuar con el trámite del proceso.

Es de resaltar que prima la aplicación del principio de lo sustancial sobre lo formal; así lo manifestó el "JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE-TOLIMA Dos (02) de marzo del dos mil quince. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACCIONANTE AMPARO GOMEZ. ACCIONADO LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM RADICACIÓN 73001-33-33-009-2013-00924-00), refiere..."según lo decantado por la Jurisprudencia evocada, se establece, que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante consignó los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de febrero de 2015, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual el despacho considera pertinente y en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder a continuar con el trámite de la demanda".

Me permito adjuntar archivos, uno de ellos contiene la solicitud de RECURSO DE REPOSICIÓN, otros contienen, autos emanados de despachos judiciales, que repusieron providencias que dieron aplicación a desistimiento tácito, dando aplicación al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y uno más, que contiene solicitud de medida cautelar.

Es de anotar, que la entidad financiera ha impulsado el proceso, en cada etapa, ha estado presente, no se observa que haya existido intención de desistir de la ejecución instaurada.

Ruego a la señora Juez, atender la petición respetuosa, tutelar el acceso a la Administración de justicia (art. 229 de la Carta Política) y a la prevalencia del derecho y por ende, REPONER el auto que decretó el desistimiento tácito.

Me permito adjuntar solicitud de medidas cautelares.

Atentamente:


GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ
T. P. 37.027 del C. S. Judicatura.
C. C. 24.620.768.

**SEÑORA:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMA CALDAS**

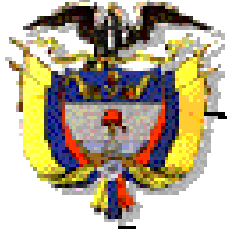
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO: GILDARDO VILLADA
ASUNTO: MEDIDAS PREVIAS.
RADICADO: 2006-00348**

GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Anserma Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No 24'620.768 expedida en Chinchiná Caldas, abogada titulada en ejercicio de la profesión con T. P. No 37.027 del C. S. Judicatura, actuando en calidad de apoderada del Banco Agrario, dentro del asunto dado en referencia, mediante el presente escrito y bajo la gravedad del juramento, me permito solicitarle se digne ordenar el embargo y retención de dineros que se encuentran en las cuentas bancarias que posee GILDARDO VILLADA, portador de la cédula de ciudadanía número 4.384.594, en BANCO ITAU y que puedan consistir en cuentas corrientes, de ahorros o C.D.T. Señor Juez, díguese oficiar al director de dicho banco, comunicándole la medida, al correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co

Cordialmente:


GLORIA AMPARO CARDONA RODRÍGUEZ
C. C. 24.620.768
T.P. 37.027 del C. S. Judicatura. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
GUATICA-RISARALDA



RECURSO DE REPOSICIÓN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OSCAR JAVIER BUSTAMANTE
RESTREPO
Radicación: 66318/40/89/001/2017-00106-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto fechado veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), promovido por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2021, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con esta decisión, el día veintisiete (27) de agosto de 2021 la parte demandante formuló recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término legal. En el escrito la recurrente manifiesta los siguientes hechos:

2.1 Hechos:

2.1.2. Manifiesta que la decisión recurrida, es producto de una mala interpretación de la norma citada.

2.1.3. Que actualmente se encuentran agotadas todas las etapas en el presente tramite

2.1.4. Que posterior a la decisión de fondo, siempre ha existido interés de recuperar el pago de la obligación demandada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 2: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Por su parte, el literal b del mismo numeral refiere: “ *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente tramite se reúnen las exigencias antes descritas, este Despacho profirió auto declarando el desistimiento tácito el día 26 de agosto de 2021, por lo que no sería del caso reponer el auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar junto con el recurso de reposición y toda vez que el auto recurrido aún no se encontraba ejecutoriado al momento de allegar el escrito, se accede a la solicitud de medida cautelar y se repondrá el auto del 26 de agosto de 2021.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica Risaralda, Administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,



RAFAEL ANTONIO QUINTERO GUTIERREZ
Juez

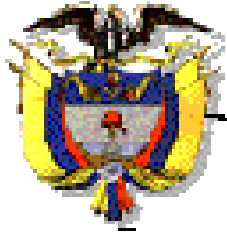
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
GUÁTICA- RISARALDA**

El presente auto, fue notificado por anotación en el estado No.076 hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2021.

JENNIFER ANDREA RIOS TORO
Secretaria

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
GUATICA-RISARALDA



RECURSO DE REPOSICIÓN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR DE JESÚS JARAMILLO SEPÚLVEDA

Radicación: 66318/40/89/001/2017-00128-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto fechado veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), promovido por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de 2021, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con esta decisión, el día veinticinco (25) de agosto de 2021 la parte demandante formuló recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término legal. En el escrito la recurrente manifiesta los siguientes hechos:

2.1 Hechos:

2.1.2. Manifiesta que la decisión recurrida, es producto de una mala interpretación de la norma citada.

2.1.3. Que actualmente se encuentran agotadas todas las etapas en el presente tramite

2.1.4. Que posterior a la decisión de fondo, siempre ha existido interés de recuperar el pago de la obligación demandada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 2: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Por su parte, el literal b del mismo numeral refiere: “ *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente tramite se reúnen las exigencias antes descritas, este Despacho profirió auto declarando el desistimiento tácito el día 24 de agosto de 2021, por lo que no sería del caso reponer el auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar junto con el recurso de reposición y toda vez que el auto recurrido aún no se encontraba ejecutoriado al momento de allegar el escrito, se accede a la solicitud de medida cautelar y se repondrá el auto del 24 de agosto de 2021.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica Risaralda, Administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,



RAFAEL ANTONIO QUINTERO GUTIERREZ
Juez

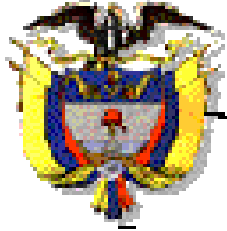
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GUÁTICA- RISARALDA

El presente auto, fue notificado por anotación en el estado No.076 hoy **28 de SEPTIEMBRE de 2021.**

JENNIFER ANDREA RIOS TORO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
GUATICA-RISARALDA



RECURSO DE REPOSICIÓN

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GILDARDO DE JESÚS BUENO TABARES
Radicación: 66318/40/89/001/2017-00142

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto fechado veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), promovido por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintiséis (26) de agosto de 2021, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso y el Acuerdo N° PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con esta decisión, el día veintisiete (27) de agosto de 2021 la parte demandante formuló recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término legal. En el escrito la recurrente manifiesta los siguientes hechos:

2.1 Hechos:

2.1.2. Manifiesta que la decisión recurrida, es producto de una mala interpretación de la norma citada.

2.1.3. Que actualmente se encuentran agotadas todas las etapas en el presente tramite

2.1.4. Que posterior a la decisión de fondo, siempre ha existido interés de recuperar el pago de la obligación demandada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 2: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*”

Por su parte, el literal b del mismo numeral refiere: “ *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente tramite se reúnen las exigencias antes descritas, este Despacho profirió auto declarando el desistimiento tácito el día 26 de agosto de 2021, por lo que no sería del caso reponer el auto recurrido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de medida cautelar junto con el recurso de reposición y toda vez que el auto recurrido aún no se encontraba ejecutoriado al momento de allegar el escrito, se accede a la solicitud de medida cautelar y se repondrá el auto del 26 de agosto de 2021.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Guatica Risaralda, Administrando Justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,



RAFAEL ANTONIO QUINTERO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GUÁTICA- RISARALDA**

El presente auto, fue notificado por anotación en el estado No.076 hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2021.

JENNIFER ANDREA RIOS TORO
Secretaria

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Civil – Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente
GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Ref.: Impugnación de Tutela 2021-00059-01 (356-01).

Accionante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco

San Juan de Pasto, () de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la parte accionante, frente a la sentencia proferida el primero (01) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela deprecada por el Banco Agrario de Colombia S.A., por medio de apoderado judicial, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco.

Se solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en consecuencia, pide el promotor, se dejen sin efectos los autos de 18 de diciembre de 2020 y de 10 (sic) y 12 (sic) de febrero de 2021, mediante los cuales se decretó el desistimiento tácito de los procesos 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco.

I. ANTECEDENTES

Reseña fáctica

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).
Magistrado Ponente: Gabriel Guillermo Ortiz Narváez



Los hechos en los que fundamenta la parte actora de la petición de resguardo, se presentan por la Sala como sigue:

1.- Se informó por la parte convocante que presentó diferentes demandas ejecutivas ante el estrado enjuiciado, cuyas radicaciones corresponden a los números 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325.

2.- Dijo que entre el 19 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020 corrió la vacancia judicial, que entre el 13 de marzo de 2020 y el 1 de julio de la misma anualidad hubo suspensión de términos judiciales y que, adicionalmente, conforme lo señaló el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se otorgó un plazo adicional de un mes, sin que se pueda decretar *desistimientos tácitos*, posterior al levantamiento de la suspensión judicial.

3.- Indicó que el apoderado del impulsor, remitió, por medio de la empresa postal ENVIA, la comunicación personal de que trata el artículo 291 del CGP, dentro de los procesos arriba anotados, las cuales fueron devueltas posteriormente con la nota de *“No hay entrada ni salida la vereda”*, hecho que se había implementado como medida profiláctica y que ante esta situación se informó al Juzgado de conocimiento, el 3 de diciembre de 2020, que se haría un segundo intento.

4.- Manifestó que pese a lo anterior, el 18 de diciembre de 2020, el querellado decreta el desistimiento tácito respecto de los procesos 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325, señalando *“Esta Judicatura procederá con el decreto del DESISTIMIENTO TACITO como quiera que el presente asunto no se registra ninguna actuación adicional de notificación al ejecutado, a pesar de haberse otorgado 30 días según el artículo 317 del C.G.P. para realizar dicha gestión según auto que libra mandamiento de pago. Es decir, han pasado meses sin que se haya realizado gestión de notificación”*, decisión que fue debatida mediante recurso de reposición, cuya resolución fue desfavorable.

II. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).
Magistrado Ponente: *Gabriel Guillermo Ortiz Narváez*



Por auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, a quien correspondió en reparto la acción de tutela, la admitió disponiendo hacer conocer del trámite a la judicatura accionada. Posteriormente, ante la declaratoria de nulidad, en proveído de 14 de mayo del hogaño, llamó al trámite a los demandados dentro de los procesos reprochados.

Respuesta del accionado

- El Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco, solicitó se niegue la totalidad de las pretensiones debido a que no se vulneró ningún derecho fundamental.

Manifestó que el apoderado de la parte actora, impetró acciones ejecutivas para conocimiento de ese juzgado, las cuales debieron estar sujetas a los actos de notificación pertinentes y que pudo percatarse que no todas las gestiones desplegadas se hicieron acorde a lo normado por el CGP, que frente a esta postura se presentó el recurso de ley que procede y que cuando le asistió la razón al peticionario fue repuesta la decisión.

Dijo que las diligencias objeto de estudio constitucional son las atinentes para la notificación personal y las demás subsiguientes formas de notificar, mismas que no fueron realizadas en debida forma o simplemente no fueron ejecutadas y que en los asuntos en los cuales se decretó el desistimiento tácito fue en aquellos que no se logró acreditar las actuaciones procedimentales necesarias para que se cumpla las diligencias de notificación personal, a pesar de habérselo requerido a la parte ejecutante y de que contaba con más de un año y medio para cumplir con dicha obligación.

Anotó que quien propuso la acción de amparo, allegó recibos de empresa de mensajería sin sello que constate que efectivamente se realizó la notificación por aviso, que al no efectuar la notificación, se debe decretar el desistimiento tácito, aún si la parte realiza las gestiones de manera extemporánea, tal y como el mismo libelista lo afirma en el numeral 6 de la demanda de tutela y que no basta las meras remisiones al juzgado de las

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).

Magistrado Ponente: Gabriel Guillermo Ortiz Narváez



certificaciones de las empresas de correo sin sello y apócrifas, sino el cumplimiento efectivo de la notificación.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de conocimiento, mediante fallo de primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), negó la protección deprecada por el Banco Agrario de Colombia, pues no encontró un error actual, ostensible, flagrante y manifiesto en la aplicación de la normativa efectuada por el Juzgado accionado y observó que en los pronunciamientos de 18 de diciembre de 2020, una aplicación normativa congruente con el precedente jurisprudencial¹.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante inconforme con la decisión que precede, decide impugnarla, solicitando se revoque el fallo, se tutelen los derechos invocados y se ordene continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los procesos ejecutivos singulares 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325.

Considera que hay falta de lealtad procesal por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco, por cuanto, en los autos calendados a 18 de diciembre de 2020, adujo como razón para decretar la terminación anormal de los procesos que *“han pasado más de 14 meses sin que se haya realizado gestión de notificación”*, término que en algunas ocasiones varió asegurando que eran 16 o 12 meses, argumento sobre el que basó su defensa en los recursos de reposición presentados, sin embargo, al resolver el remedio horizontal, en los proveídos de 10 (sic) y 12 (sic) de febrero del año que avanza, se refirió a que *“dicha inactividad se predica a partir de la notificación por estado del auto que lo requiere para que adelante las gestiones para a notificación personal al demandado del auto quo libra mandamiento de pago en contra éste y a favor del ejecutante, notificación que se efectuó el 29 de octubre del 2019, entonces es a partir del día hábil siguiente que se empieza a contabilizar el término de 30 días*

¹ Archivo “19. Sentencia”



con los que contaba el profesional del derecho para procurar dicha notificación, carga procesal que reiteramos no cumplió, por ello a razón de la decisión proferida el 18 de diciembre del 2020”.

Igualmente, destaca que, dentro de los procesos en estudio, junto con los autos que se libró mandamiento ejecutivo y se hizo el requerimiento de los treinta (30) días que alude el Juzgado accionado, también se decretaron medidas cautelares, por lo que no era dable que con el auto de apremio, exigirle al accionante el cumplimiento de carga procesal alguna, mientras no se hubieran consumado las cautelas y menos aun cuando ni siquiera estaba en firme, de ahí que no podía declarar el desistimiento tácito con fundamento en que la parte demandante cumplió con las diligencias de notificación pero con posterioridad a los 30 días que otorgó con el mandamiento ejecutivo.

Consideró equivocado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto concluyera que en los autos cuestionados se decreta la terminación de los procesos por desistimiento tácito con una adecuada sujeción a las normas, pues si la exigencia era cumplir con el requerimiento previo emitido con el mandamiento ejecutivo, esto ya se había hecho mediante la remisión, para cada uno de los trámites, de la comunicación personal el 12 de agosto de 2020, acto procesal que fue debidamente acreditado y que, igualmente, en misiva de 3 de diciembre de 2020, se allegó la correspondiente constancia de devolución de la notificación. Alegó que las notificaciones se enviaron a través de una empresa postal autorizada y si bien no se materializó el enteramiento fue sin culpa del accionante pues se impidió el ingreso de los mensajeros debido a la pandemia conocida, situación que no se tuvo en cuenta ni tampoco que se realizaron las actuaciones que considera pertinentes.

Finalmente, recalcó que el artículo 317 del CGP es enfático en indicar que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, de tal modo que al efectuar el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del compendio procesal nombrado, cuatro meses antes del decreto del



desistimiento tácito, se interrumpió el término exigido por la norma, sin que pueda aplicarse una sanción retroactivamente².

II. CONSIDERACIONES

Competencia y Naturaleza de la acción

1.- De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, esta Sala es competente para conocer de la acción de tutela que nos ocupa.

2.- La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para a través de él obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades públicas o de los particulares en determinadas condiciones.

3.- Es también un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior. (Artículo 86, ibídem, en concordancia con el artículo 6 Decreto 2591 de 1991).

Problema jurídico propuesto

Con fundamento en los antecedentes expuestos, se procede a determinar si la autoridad enjuiciada incurrió en una presunta actuación irregular en los procesos ejecutivos 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325, al decretar su terminación por desistimiento tácito, en tanto no cumplió con el requerimiento que se le hiciera en el auto de apremio, relacionada con el

² Archivo "23. Solicitud impugnación fallo"

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).
Magistrado Ponente: *Gabriel Guillermo Ortiz Narváez*



adelantamiento de las gestiones para la notificación personal de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados, a pesar de encontrarse pendientes actuaciones para consumir las medidas previas.

Caso en estudio

Se ha de establecer en principio, que la doctrina sentada por la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar, que por regla general, la acción de tutela no es procedente para impugnar decisiones judiciales. Tal medida obedece al criterio de evitar a ultranza el paralelismo en las providencias que emiten los jueces, la intromisión de las distintas jurisdicciones y, sobre todo, como un mecanismo para resguardar el principio de la seguridad jurídica, afianzado en gran parte por el principio de la cosa juzgada.

La anterior premisa si bien ostenta un carácter general, no es absoluta, pues no se descarta de plano la posibilidad que tras una providencia judicial, se disimule una decisión caprichosa y contraria a derecho. Razón por la cual, se introdujo en un principio el concepto de *vía de hecho*, que armoniza la intangibilidad de la cosa juzgada, con la ejecución de la justicia material; permitiendo ante la constatación de la presencia de una agresión al ordenamiento jurídico, su modificación por parte del juez de tutela.

Este precepto, conocido anteriormente como “*vías de hecho*”, ha sido replanteado por la Corte Constitucional pasando a denominarlo como criterios de procedibilidad de la acción constitucional³.

A su vez, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que el desistimiento tácito se aplicará:

“[C]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

³ Para confirmar la orientación que sobre la materia ha desarrollado la Corte Constitucional, Sentencia T – 887 de 25 de octubre de 2007. MP Humberto Sierra Porto, entre otras.



treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificaré por estado.

“[V]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“[E]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“[E]l desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. (Resaltado de la Sala).

Pues bien, la queja constitucional está encaminada concretamente, a que se dejen sin efectos las providencias de 18 de diciembre de 2020 y de 9 y 11 de febrero de 2021, por medio de los cuales, en las primeras se decretó el desistimiento tácito de los procesos ejecutivos 2019-00154, 2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325 y, en las segundas, se confirmó la determinación.

Del examen de la copia digital de los procesos arriba anotados⁴, se verifica que el Banco Agrario presentó varias demandas ejecutivas, dentro de las cuales se libró mandamiento de pago y, entre otros aspectos, en la misma providencia, decretó medidas cautelares y determinó *“Requerir a la parte ejecutante para que adelante las gestiones para la notificación personal de la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados, so pena de decretar et desistimiento tácito, por lo dispuesto en el art 317 del C.G.P.”*

Posteriormente, en autos de 18 de diciembre de 2020, en cada uno de los asuntos relacionados, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en tanto no se registraba ninguna actuación de notificación el ejecutado, a pesar de habersele otorgado, a la parte ejecutante, 30 días según el artículo 317 del C.G.P., para realizar dicha gestión, según el auto

⁴ Archivo “Expedientes varios”



que libró mandamiento de pago, es decir que habían pasado más de 14 meses en algunos casos⁵ y 12⁶ y 16⁷ meses en otros, sin que se haya realizado la gestión de notificación.

El apoderado del ahora accionante discutió en reposición los proveídos respectivos, empero, se resolvieron desfavorablemente, a través de autos de 9⁸ y 11⁹ de febrero del año que avanza, en tanto no se había cumplido con la carga procesal que le incumbía al demandante de notificar el mandamiento ejecutivo, toda vez que, en la misma providencia mencionada, se le otorgaba el término de 30 días, contados desde la notificación por estados del auto de apremio.

Realizado el análisis anterior y de las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que las decisiones atacadas por esta vía excepcional, no se presentan acordes con la aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General, cuando en el mismo mandamiento ejecutivo, decreta medidas cautelares y requiere a la parte activa que proceda al enteramiento del demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del proveído en comento, so pena de decretar el desistimiento tácito, soslayando lo mandado en el inciso 3° del numeral 1° del canon ya referenciado.

Es claro que al momento de realizar el requerimiento el proceso no se encontraba inactivo por cuanto apenas se libró mandamiento ejecutivo, además de ordenarse cautelas que estaban pendientes de ejecutar, es decir que, en este preciso caso, aparece como prematuro realizar la advertencia sobre la terminación anticipada del trámite, por lo que no debió requerir a la parte demandante para que gestionara las diligencias de notificación personal a la parte demandada cuando se iniciaba la actuación procesal, el asunto no se encontraba paralizado y las medidas previas decretadas no se habían consumado.

⁵ Archivo “Expedientes varios/2019-00178, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308,

⁶ Archivo “Expedientes varios/2019-00325”

⁷ Archivo “Expedientes varios/2019-00154”

⁸ Archivo “Expedientes varios/2019-00178”

⁹ Archivo “Expedientes varios/2019-00154, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308, 2019-00325”



La Corte Suprema de Justicia, sobre este punto ha señalado:

“6. Ante este panorama es evidente que la juez de conocimiento no debió requerir a la entidad tutelante para que efectuara las diligencias necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada, por cuanto aún estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar de secuestro, de manera que tal funcionaria omitió tener en cuenta lo previsto en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: «El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”¹⁰.

Es así como el estrado querellado pasó por alto esta circunstancia y a pesar de que la norma es clara en proscribir esa actuación, realizó el requerimiento en el auto inicialista, encontrándose pendientes las actuaciones tendientes a ejecutar las cautelas decretadas en el proceso y, ante el incumplimiento de tal cometido, decretó su terminación anormal, limitándose a indicar que la entidad tutelante no efectuó oportunamente con la carga de la notificación encomendada, cuando desde un principio no debió requerirse a la parte actora hasta la consumación de las medidas cautelares, de tal manera que se desconoció la normatividad correspondiente.

Siendo así, con la omisión de aplicar el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el estrado querellado vulneró las prerrogativas fundamentales invocadas por la entidad reclamante; en consecuencia, se revocará el fallo de instancia y en su lugar se concederá el amparo invocado, para lo cual se dejará sin valor ni efecto las providencias de 9 de febrero de 2021 para el proceso 2019-00178 y de 11 de febrero del presente año para los procesos 2019-00154, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco y se le ordenará que proceda a resolver nuevamente los recursos de reposición interpuestos por la parte accionante, revocando los desistimientos tácitos decretados y continuando con el trámite que corresponda.

III. DECISIÓN

¹⁰ STC 15685 DE 2019.



Por las razones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en el nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, **TUTELAR** el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO. – DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las providencias de 9 de febrero de 2021 para el proceso 2019-00178 y de 11 de febrero del presente año para los procesos 2019-00154, 2019-00233, 2019-00241, 2019-00242, 2019-00283, 2019-00308 y 2019-00325 del Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco y **ORDENAR** al despacho nombrado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver nuevamente los recursos de reposición interpuestos por la parte accionante, revocando los desistimientos tácitos decretados y continuando con el trámite que corresponda.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al Juzgado de primer grado y a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. - Oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional a efectos de verificarse su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Civil – Familia

AIDA MONICA ROSERO GARCIA
Magistrada

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada

Aprobado según acta _____

Firmado Por:

GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001
SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE PASTO-NARIÑO

AIDA MONICA ROSERO GARCIA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PASTO-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35f5ddb6695475ad7c361cd958607fa3a39fb88f13ded509c641b233afdf5e
6f

Documento generado en 09/07/2021 04:00:25 PM

Impugnación de tutela 2021-00059-01 (356-01).
Magistrado Ponente: Gabriel Guillermo Ortiz Narváez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, Dos (02) de Marzo de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AMANDA RODRÍGUEZ MATOMA.
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
RADICACIÓN	73001-33-33-009-2013-00970-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado, en contra de la providencia del 6 de febrero de 2015, proferida por este despacho judicial, el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda de referencia por el no pago de los gastos procesales.

CONSIDERACIONES

El 08 de octubre de 2013, por medio de apoderado la Señora Amanda Rodríguez Matoma, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue admitida mediante auto del 14 de febrero de 2014, en la que se ordenó a la parte demandante que debía cancelar lo referente a los gastos procesales.

Una vez revisado el expediente se observó que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, razón por la cual, mediante auto del 05 de diciembre de 2014, se requirió a la demandante a fin de que realizara el pago de los dineros correspondientes a los gastos procesales, concediéndole para ello el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A. sin que acreditara dicho pago, por lo cual mediante auto del 06 de febrero de 2015, se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, el apoderado de la demandante, mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2015, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia del 06 de febrero del corriente, manifestado que si bien el pago de los gastos procesales se realizó de manera tardía, este se presentó al despacho antes de la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento tácito, allegando la consignación en original y copia.

Ahora bien, en primer lugar y refiriéndonos al recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A, es preciso señalar que este solo procede cuando:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil”

Así las cosas, es preciso manifestar que el recurso de reposición procede contra autos que no son susceptibles de apelación, no obstante, lo anterior se observa que el objeto del recurso fue contra la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda, es decir, contra un auto que pone fin al proceso, por lo que deviene de manera lógica que no procede el recurso de reposición, máxime cuando el artículo 243 del C.P.A.C.A expresa:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Por lo expuesto anteriormente, considera el despacho que aunque no es procedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandante, no podemos ignorar el antecedente del Consejo de Estado, en providencia del 4 de octubre de 2012 Rad. 11001-03-15-000-2012-01683-00 M.P. Alfonso Vargas Rincón, frente a la continuidad del trámite del proceso cuando se han cancelado los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda el cual expresa:

“(...)”

DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

(...)”

Colofón de lo expuesto, según lo decantado por la Jurisprudencia evocada, se establece, que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante consigno los gastos procesales de manera extemporánea, no se puede pasar por alto que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto del 06 de febrero de 2015, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, razón por la cual el despacho considera pertinente y en virtud de brindarle a la parte actora el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal proceder a continuar con el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

DIANA PAOLA YEPES MEDINA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. _____

DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

JOSE ARTURO MEDINA ARGUELLO
Secretario

Presento recurso de reposición, auto del 26 de abril del 2022 radicado 2006-00348

gloria amparo cardona rodriguez <glamcaro768@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 11:37

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Con todo comedimiento, me permito adjuntar archivos contiene recurso de reposición, solicitud de medida cautelar y autos de juzgados que reponen auto de desistimiento tácito. Gloria Amparo Cardona Rodríguez en calidad de apoderada del BANCO.